



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 299/2013-E

### SENTENCIA nº 60 /2014

En Barcelona a 27 de febrero de 2014

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 299/2013, apareciendo como demandante Pietat [redacted] asistida de la letrada sra Gloria Ortega, y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Terrassa defendida por la letrada sra Fina Fernández y, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

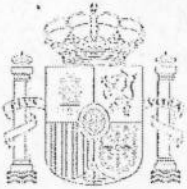
**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, se celebró la vista oral en el día de hoy con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la vista de autos que doy por reproducido en esta sede en aras a la celeridad procesal y pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia, no sin antes mencionar que la cuantía objeto de este pleito asciende a la suma de 5.305,92 euros.

ILUSTR. COLECCIÓN PROCURADORS  
 RECEPCIÓ DE BARCELONA  
 NOTIFICACIÓ  
 -4 -03- 14 / - 5 -03- 14  
 Article 151.2  
 L.E.C. 1/2000

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la desestimación expresa por la demandada por resolución de 10-5-13 en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial a aquella formulada por la recurrente en fecha 12-9-12 por los daños materiales y perjuicios (efectos personales que se encontraban en su interior) sufridos -que en principio eran de cuantía superior y en parte ya han sido abonados por la cia aseguradora- por la parte recurrente en su vehículo matrícula [redacted] a consecuencia de la quema de un contenedor de basura municipal colindante, a la altura de la c/Compte Borrell nº50 de Terrassa. Reseñar que el vehículo dañado se encontraba perfectamente estacionado.

La parte demandante al respecto impetra la citada indemnización de daños y perjuicios, basada en un mal funcionamiento de los servicios públicos de la demandada.



Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones, en base a que es ajustada a Derecho la resolución recurrida, y no ha habido mal funcionamiento de los servicios públicos, y no hay nexo causal entre tal funcionamiento y los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 139 y ss Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento aprobado por RD 429/93 de 26 de marzo) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor o a un tercero, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, como señalan las *Sentencias del TS de 5 de febrero de 1996, 29 de octubre de 1998 y 9 de marzo de 1999*, "el deber jurídico de soportar el daño, en principio, parece que únicamente podría derivarse de la concurrencia de un título que determine o imponga jurídicamente el perjuicio contemplado; tal sería la existencia de un contrato previo, el cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria siempre que de ésta se derivasen cargas generales, o la ejecución administrativa o judicial de una resolución firme de tal naturaleza. De esta forma, el deber de soportar el resultado perjudicial y la delimitación de la antijuridicidad del daño, han de venir referidos a la aplicación y ejercicio razonable de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración y a las que queda sujeto el administrado en general o en razón de la normativa sectorial a que esté sometido en su actividad.»

**TERCERO.-** En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia de los daños materiales y perjuicios sufridos por la parte demandante, no es menos cierto, que no podemos atribuir nexo de causalidad directo, inmediato y eficiente entre los daños en el vehículo de la demandante y el funcionamiento de los servicios públicos de la demandada, máxime cuando la causa originadora de la producción del siniestro de autos es la intervención de una tercera persona, que fortuita, imprudente, accidentalmente o de manera dolosa quemó el contenedor de basura de autos que provocó a su vez los daños en el vehículo de la actora colindante, y ello con independencia de que exista o no una mayor separación entre los citados vehículo y contenedor, y todo lo anterior cuando no ha quedado acreditada como causa de la quema del contenedor, una posible autocombustión espontánea, no aportando la actora pericial acreditativa en su caso de tal extremo, no bastando unas meras manifestaciones hipotéticas de parte, máxime cuando la carga de la prueba recae en la actora en tal sentido, por mor de lo establecido en el art 217 LEC 1/2000, quedando acreditada por contra la homologación técnica del precitado contenedor, sin necesidad de colocación de



elementos de fijación de tales contenedores en la zona de autos, por las propias características (no desnivel o pendiente) del lugar del siniestro. Igualmente, no podemos exigir a la Administración ser la aseguradora universal de todos los riesgos (STS 9-7-03). Consiguientemente, las pretensiones actoras han de decaer, puesto que no queda probado que la Administración no haya asegurado unos estándares mínimos de seguridad.

**CUARTO.-** Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición (criterio del vencimiento objetivo) ni serias dudas de hecho o de Derecho en la resolución del presente pleito. No obstante, en el presente caso no cabe la imposición de costas a la actora al ser tributaria del beneficio de justicia gratuita.

### FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de Pietat frente a la resolución administrativa referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA atendiendo a la cuantía objeto de este pleito.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

